

INFORME JUSTIFICATIVO DE DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE DETERMINADA DOCUMENTACIÓN DE LA OFERTA DEL LICITADOR COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S. A. EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE FORMULADA POR EL LICITADOR IBSA SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO, S.L. EN EL EXPEDIENTE 54/S/22/SU/GE/A/0010, DESTINADO A LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO CON INSTALACIÓN DE LUMINARIAS DE EMERGENCIA Y SEÑALIZACIÓN PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO INSULAR DE GRAN CANARIA, PERTENECIENTE AL COMPLEJO HOSPITALARIO UNIVERSITARIO INSULAR MATERNO INFANTIL DE GRAN CANARIA, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Mediante Resolución 359/2022, de 27 de enero, de la Directora Gerente del C.H.U.I.M.I., se aprobó el expediente de contratación **54/S/22/SU/GE/A/0010** destinado al **SUMINISTRO CON INSTALACIÓN DE LUMINARIAS DE EMERGENCIA Y SEÑALIZACIÓN PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO INSULAR DE GRAN CANARIA**, el gasto que supone la citada contratación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el de Prescripciones Técnicas (PPT) que han de regir el referido procedimiento de contratación.

Segundo.- En la cláusula segunda del PPT, se establece con absoluta claridad y precisión que: "(...) Al objeto de facilitar el proceso de evaluación y selección, las propuestas técnicas deberán expresar el cumplimiento de cada una de las características establecidas como mínimas en el presente pliego e indicar claramente aquellas que superen los requerimientos mínimos, expresándolas en las mismas unidades utilizadas en el pliego. Así mismo, deberá proporcionarse la máxima descripción de lo ofertado, mediante hojas de datos técnicos, descriptivas y funcionales. Será imprescindible la presentación de las hojas de datos técnicos (product data) de los equipos y distintos componentes, con la finalidad de comprobar de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por el licitador. La no presentación de las mismas podrá ser causa de exclusión. Los licitadores podrán añadir a la información solicitada, cuanta información técnica, comercial o de operación y uso consideren conveniente para facilitar el conocimiento y evaluación de las características y prestaciones de los equipos ofertados, teniendo en cuenta que el contenido de toda la documentación incluida o adjunta a las ofertas formará parte de los compromisos contractuales y consecuentemente, de las obligaciones como contratista, en caso de resultar adjudicatarios."

Y en la cláusula sexta del PPT, se dispone que: "(...) Al objeto de facilitar la valoración y evaluación de las diferentes ofertas que se presenten, el licitador deberá cumplimentar la Tabla de Especificaciones Técnicas (ANEXO II), para cada uno de los tipos de luminarias solicitadas, reflejadas en el ANEXO I del presente Pliego; indicando explícitamente el cumplimiento de las características demandadas y señalando la página en la oferta presentada dónde se puede contrastar la información que evidencia el cumplimiento expuesto. Con independencia de lo indicado anteriormente, cada equipo y sus accesorios deben venir -en la oferta- identificados con el nombre del fabricante, modelo y proveedor. La no presentación de esta documentación será motivo de no valoración de la oferta."

En el Anexo II del PPT figura la ficha de características técnicas que deben rellenar los licitadores, en relación a las especificaciones técnicas para cada una de las luminarias, según el siguiente detalle:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE SANTANA PEREZ - TECNICO TITULADO SUPERIOR	Fecha: 09/08/2022 - 14:02:00
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0xT*7N5okpjYZjqM1Ld1Bx_oqv8qs2NFV7	 
El presente documento ha sido descargado el 09/08/2022 - 14:15:48	

FICHA DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS (a rellenar por el licitador para cada una de las luminarias)

LUMINARIA TIPO "N"

MARCA

MODELO

TIPO DE EJECUCIÓN (pared, techo, empotrada, etc.)

TECNOLOGÍA LEDS (Si o No)

VIDA MEDIA (mínimo 150,000 horas)

DIMENSIONES

FLUJO LUMINOSO (lúmenes)

AUTONOMÍA (horas)

INDICE IP

INDICE IK

CLASE (I ó II)

Alimentación: 230 V ± 10 % 50/60 Hz. (Si o No)

Tercero.- En el Informe Técnico emitido el 23 de marzo de 2022, relativo al cumplimiento de las ofertas presentadas con las especificaciones técnicas solicitadas en el PPT, se recoge que:

"4. JUSTIFICACIÓN CRITERIOS DE VALORACIÓN CUALITATIVOS:

Revisada la documentación, se ha procedido a la baremación de las ofertas, a la vista del Pliego de condiciones administrativas, a tenor de su capítulo II, del punto 12 sobre procedimiento de adjudicación.

En concreto, el 12.1.1.- Criterios cualitativos:

CRITERIOS		PUNTUACIÓN
2	Ampliación periodo de garantía	25

Conforme a lo indicado en el artículo 12.2.- La valoración de este criterio de adjudicación se hará con arreglo al siguiente procedimiento:

"Se valorará la ampliación periodo de garantía, sobre los treinta y seis (36) meses solicitados en el PPT. Se valorará, asignando un (1) punto por cada mes de ampliación del período de garantía, sobre los treinta y seis (36) meses solicitados en el PPT, hasta un máximo de veinticinco (25) puntos.

Las empresas:

- Cobra Instalaciones y Servicios, S.A.
- IBSA Servicios de Limpieza y Mantenimiento, S.L.
- IMESAPI, S.A.

Ofertan veinticinco (25) meses de ampliación de garantía sobre los treinta y seis (36) meses solicitados en el PPT; por lo que todas obtienen una puntuación de 25 puntos.

5. REVISIÓN DE LAS MUESTRAS PRESENTADAS:

Las empresas:

- Cobra Instalaciones y Servicios, S.A.
- IBSA Servicios de Limpieza y Mantenimiento, S.L.
- IMESAPI, S.A.

Han presentado muestras acorde con sus ofertas, por lo que son válidas.

6. CONCLUSIONES:

Han quedado excluidas de la presente licitación:

- FCC Industrial e Infraestructuras Energéticas, S.A.U.
- Ferrovial Servicios, S.A.U.

- Insmoelca Instalaciones y Montajes Eléctricos Canarios S.L.

La puntuación obtenida en el criterio cualitativo n.º 2, el resto de empresas es:

- Cobra Instalaciones y Servicios, S.A.: 25 puntos
- IBSA Servicios de Limpieza y Mantenimiento, S.L.: 25 puntos
- IMESAPI, S.A.: 25 puntos

Lo que se traslada a la mesa de contratación para su conocimiento y efectos oportunos.”

En el informe técnico emitido se contiene la valoración recaída en cada una de las ofertas presentadas, en atención a las características exigidas en el PCAP y el PPT, con exposición razonada que motiva dicha valoración, señalando las empresas excluidas y las empresas admitidas que han presentado muestras acorde con sus ofertas.

Cuarto.- La Mesa de contratación ha valorado la oferta económica de las empresas admitidas, aplicando la fórmula recogida expresamente en la cláusula 12.2 del PCAP, obteniendo el siguiente resultado:

CRITERIO	VALORACIÓN LICITADORES					
	Cobra Instalaciones y Servicios, S.A.	Ibsa Servicios de Limpieza y Mantenimiento, S.L	Imesapi S.A.	FCC Industrial e Infraestructuras Energéticas, S.A.U.	Ferrovial Servicios, S.A.U.	Insmoelca Instalaciones y Montajes Eléctricos Canarios S.L.
1.-Coste del suministro (75 puntos)	153.900,34 S/IGIC	159.999,94 S/IGIC	194.412,19 S/IGIC	NO SE VALORAN		
	75,00	72,14	59,37	Por no cumplir con las prescripciones técnicas mínimas exigidas		

Una vez realizadas las valoraciones de las ofertas admitidas, la Mesa de contratación constata que la proposición ofertada por la empresa Cobra Instalaciones y Servicios, S.A., incurre en oferta anormalmente baja, por lo que acuerda dejar la propuesta de adjudicación pendiente y conceder un plazo hasta el 28/03/2022 a las 15:00 para que el licitador justifique y desglose razonada y detalladamente la viabilidad de su oferta. A tal efecto, se notificó a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23/03/2022 a la entidad Cobra, a fin de que procediese a justificar la oferta presentada, con base a lo dispuesto en la cláusula 18.4 del PCAP.

Quinto.- La empresa Cobra Instalaciones y Servicios, S.A. presentó la documentación justificativa de su oferta dentro del plazo conferido y la Mesa de contratación, siguiendo el procedimiento establecido al efecto, solicitó el correspondiente informe técnico. El Informe técnico fue emitido por el Jefe de Sección del Servicio de Mantenimiento del CHUIMI, quien una vez examinada la documentación y consideraciones aportadas sobre la justificación de la baja anormal y analizados los argumentos formulados por la licitadora, para apreciar la viabilidad y cumplimiento de la oferta, hace constar que la empresa Cobra presenta una memoria justificativa, desglosando los costes y requerimientos solicitados, que tienen reflejo en el coste global de la oferta económica presentada, constando una tabla resumen donde se realiza un detalle pormenorizado de los equipos ofertados, los rendimientos de cada una de las partidas y los costes unitarios considerados, señalando en dicho informe que lo que se persigue es que el licitador justifique que podrá cumplir los términos ofertados, destacando en el citado informe, respecto del alcance, que se recoge el número total de luminarias que se corresponde con la sumatoria de las unidades a instalar en cada una de las ubicaciones solicitadas en el PPT.

Respecto del proceso constructivo, señala que recoge lo solicitado en el PPT, incluyendo las comprobaciones que se han solicitado, exponiendo las distintas fases que requiere el suministro con su correspondiente instalación y aunque no tiene una exacta correlación con las partidas económicas, se entiende que se encuentran valoradas dentro de los rendimientos asignados a cada una de las partidas. Por último, expone los elementos tenidos en cuenta: jornadas de trabajo, medios auxiliares, reposición en plazos de garantía, obra civil aparejada, medios de elevación y maquinaria auxiliar, oferta de sus proveedores, en el que se incluyen los portes, medios asignados (equipos de montaje, pruebas y puesta en marcha), así como el desglose de gastos generales y beneficio industrial, concluyendo que, aunque no en su totalidad, tienen reflejo en el desglose de las mencionadas partidas económicas.

Finaliza el mencionado informe, concluyendo que, teniendo en cuenta que además del criterio económico, sólo se valora el criterio de ampliación del periodo de garantía, lo cual es relevante para determinar la viabilidad de la oferta considerada en su conjunto, se estima acreditado que la oferta económica permite un normal cumplimiento en sus propios términos y los fijado en los pliegos.

Sexto.- A la vista de la documentación aportada por la licitadora, en la que existe el desglose y los detalles motivando adecuadamente su oferta y visto el razonamiento expuesto en los informe técnicos emitido, que la Mesa de contratación hace suyo, así como la justificación de la viabilidad y el cumplimiento de la oferta presentada por la empresa Cobra, con fecha 29/03/2022 el órgano de asistencia procede a elevar propuesta de adjudicación del expediente a favor de la empresa Cobra Instalaciones y Servicios, S.A , de acuerdo a la evaluación de las propuestas presentadas por los licitadores y conforme a las puntuaciones obtenidas, según el siguiente detalle:

N.º orden	NIF	LICITADOR	Puntuación Criterio 1	Puntuación Criterio 2	Total puntuación
1	A-46146387	Cobra Instalaciones y Servicios, S. A.	75,00	25	100,00
2	B-76017813	Ibsa Servicios de Limpieza y Mantenimiento, S. L.	72,14	25	97,14
3	A-28010478	Imesapi, S. A.	59,37	25	84,37

En virtud de dicha propuesta, mediante Resolución 2063/2022, de 18 de abril, de la Directora Gerente del CHUIMI, se resuelve adjudicar el expediente reseñado a favor de la firma Cobra Instalaciones y Servicios, S.A. según el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE MÁXIMO S/IGIC	IGIC 7%	IMPORTE MÁXIMO C/IGIC
LUMINARIAS DE EMERGENCIA Y SEÑALIZACIÓN	153.900,34 €	10.773,02 €	164.673,36 €

La correspondiente notificación y anuncio de la adjudicación se publicó en la Plataforma de contratación del Sector Público el día 18/04/2022, acompañado de la citada Resolución de adjudicación.

Séptimo.- Con fecha 26/04/2022, la firma IBSA Servicios de Limpieza y Mantenimiento, S.L. presenta ante el Registro General Electrónico del Gobierno de Canarias solicitud de acceso al expediente de contratación, concretando la siguiente documentación del adjudicatario:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE SANTANA PEREZ - TECNICO TITULADO SUPERIOR	Fecha: 09/08/2022 - 14:02:00
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0xT7N5okpjYZjqM1Ld1Bx_oqv8qs2NFV7	 
El presente documento ha sido descargado el 09/08/2022 - 14:15:48	

1. Archivo electrónico número 2 del adjudicatario, tanto el Anexo I oferta económica como la ampliación de la garantía.
2. El Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas debidamente cumplimentado por el adjudicatario (forma parte del Archivo electrónico número 2 del adjudicatario)
3. El documento que acredita la entrega de muestras en el ALMACÉN DE TRÁNSITO del COMPLEJO HOSPITALARIO UNIVERSITARIO INSULAR-MATERNO INFANTIL DE GRAN CANARIA (forma parte del Archivo electrónico número 2 del adjudicatario)
4. Los informes técnicos que valoran la oferta económica y los otros criterios, incluyendo el que valida el Anexo II de COBRA con respecto a las características técnicas de las Emergencia solicitadas en la licitación Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas.

II.- CONSIDERACIONES

Primera.- El Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuyo artículo 16 recoge el acceso al expediente de contratación pública en los siguientes términos:

1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.
2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.4 del presente reglamento.

Por su parte, el artículo 29 del citado Real Decreto 814/2015, dispone sobre la puesta de manifiesto del expediente y alegaciones:

1. La puesta de manifiesto del expediente a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento de adjudicación para formular alegaciones, se hará por la Secretaría del Tribunal durante el plazo de cinco días hábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (ahora artículo 56.3 de la LCSP) y 105.3 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.
2. Los interesados podrán tomar cuantas notas necesiten para formular sus alegaciones y solicitar copia o certificado de aquellos documentos contenidos en el expediente que sean indispensables para ejercer su derecho de defensa, que se expedirán por la Secretaría siempre que los medios disponibles lo permitan y no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. La Secretaría no estará obligada a aceptar ninguna solicitud genérica respecto de la expedición de copias.
3. Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones.

Asimismo, el acceso al expediente se regula expresamente en el artículo 52, apartados 1, 2 y 3 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en los siguiente términos:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE SANTANA PEREZ - TECNICO TITULADO SUPERIOR	Fecha: 09/08/2022 - 14:02:00
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0xT7N5okpjYZjqM1Ld1Bx_oqv8qs2NFV7	 
El presente documento ha sido descargado el 09/08/2022 - 14:15:48	

1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.
2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.
3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Como se evidencia en la transcripción de estos dos artículos del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como en el correlativo de la vigente Ley 9/2017, se otorga el derecho del recurrente y de los interesados en el procedimiento a acceder a los documentos del expediente, debiendo salvaguardarse principalmente el derecho a la confidencialidad de las ofertas, así como en lo que se refiera al respeto de la propiedad intelectual e industrial.

Segunda.- La firma Cobra, S.A. procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado, mediante escrito de fecha 28/04/2022, señalando los documentos que designa como confidenciales, por entender que afecta el contenido de los mismos a secretos técnicos, comerciales y de know how, justificación que desarrolla en los apartados de dicho escrito y procede, por tanto, entrar a valorar y ponderar los aspectos señalados como confidenciales.

Es necesario señalar, que corresponde al órgano de contratación determinar aquella documentación de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales, o no se corresponde con aspectos confidenciales, respecto a la documentación que la empresa adjudicataria haya designado como confidencial, por corresponderse con secretos técnicos o comerciales de su oferta.

A la vista de lo anterior el órgano de contratación concederá el correspondiente acceso al expediente a la empresa recurrente, si bien deberá tener en cuenta la obligación que incumbe al citado órgano de contratación de respetar la debida confidencialidad, tanto de aquella información a la que se refiere el artículo 155 de la vigente LCSP, como de la obligación que con carácter general se establece en el artículo 133 del meritado texto legal. A mayor abundamiento, en el apartado 3 del citado artículo 155 se establece que: *“Los poderes adjudicadores podrán decidir no comunicar determinados datos, mencionados en los apartados 1 y 2, relativos a la adjudicación del contrato, la celebración de acuerdos marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición, cuando su divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público, perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada empresa, pública o privada, o perjudicar la competencia leal entre empresarios.”*

A tal efecto, como señala el Informe 40/14, de 1 de diciembre de 2016, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, debemos referirnos al principio de confidencialidad, en su doble vertiente, por un lado, la obligación de los órganos de contratación de no divulgar la información facilitada por las empresas que estos hayan designado como confidencial, y el correlativo derecho de los candidatos y licitadores a la protección de la información confidencial, (reconocido por la Sentencia del TJUE de 14 de febrero, caso “Varec”, asunto C-450/06, apdo 28) y, en este sentido, está justificado que el órgano de asistencia adopte una actitud prudente y por tal motivo, a fin de cumplimentar adecuadamente y con las debidas garantías el trámite de acceso a la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE SANTANA PEREZ - TECNICO TITULADO SUPERIOR	Fecha: 09/08/2022 - 14:02:00
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0xT7N5okpjYZjqM1Ld1Bx_oqv8qs2NFV7	 
El presente documento ha sido descargado el 09/08/2022 - 14:15:48	

documentación del adjudicatario, se notificó la solicitud formulada por la recurrente al licitador adjudicatario, en base a lo dispuesto en el artículo 133 de la LCSP, para que proceda a identificar de forma justificada los documentos de su oferta que considere deben ser tratados como confidenciales pues, ante la falta de declaración expresa de confidencialidad en la oferta presentada, en el supuesto de ser divulgada y conocida toda la información de su oferta, podría perjudicar a dicho operador y comprometer su posición en el mercado.

Tercera.- Siguiendo la estructura del escrito presentado por la firma Cobra, S.A.:

1) El Anexo I de la oferta económica.

“La justificación de baja temeraria presentada por COBRA en el marco de esta Licitación, entendemos que debe mantenerse confidencial. Si se hiciera pública esa información, supondría dar a conocer información sensible de COBRA relativa a los precios de la mano de obra, rendimientos de producción, gastos indirectos, gastos directos y beneficios industriales, que podrían dañar los intereses y la libre competencia de esta parte tanto en esta Licitación como en licitaciones futuras.”

Lo manifestado por la firma Cobra en este apartado, no aporta explicación alguna toda vez que se limita a duplicar el mismo texto reflejado en el apartado siguiente referido a la justificación de la baja temeraria. Por tanto, no se considera acreditado el carácter confidencial del citado documento y, en consecuencia, no se acepta la confidencialidad del mismo.

2) Justificación Baja Temeraria.

“La justificación de baja temeraria presentada por COBRA en el marco de esta Licitación, entendemos que debe mantenerse confidencial. Si se hiciera pública esa información, supondría dar a conocer información sensible de COBRA relativa a los precios de la mano de obra, rendimientos de producción, gastos indirectos, gastos directos y beneficios industriales, que podrían dañar los intereses y la libre competencia de esta parte tanto en esta Licitación como en licitaciones futuras.”

Como señala el mencionado Informe 40/14, de 1 de diciembre de 2016, de la Junta Consultiva de Contratación del Estado: “(...) el principio de confidencialidad exige recordar que, de acuerdo con la citada Sentencia del TJUE, su razón de ser es lograr “la apertura a la competencia no falseada en todos los Estados miembros”, siendo este último “el objetivo principal de las normas comunitarias en materia de contratos públicos”. Pues bien, esta finalidad debe servir de guía a los órganos de contratación en la determinación del auténtico alcance del principio de confidencialidad, alcance que el artículo 21 de la Directiva 2014/24/UE deliberadamente deja abierto al establecer que “el poder adjudicador no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que estos hayan designado como confidencial, por ejemplo, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas. (...)”

En lo que respecta al modo de proceder por parte del órgano de contratación, la antes citada Sentencia del TJUE “Varec”, en parte responde a esta cuestión, al señalar: “Habida cuenta del perjuicio extremadamente grave que podría resultar de la comunicación irregular de determinada información a un competidor, el referido organismo (se refiere aquí al órgano de recurso) debe, antes de comunicar dicha información a una de las partes litigantes, dar al operador económico de que se trate la posibilidad de alegar el carácter confidencial o de secreto comercial de aquella”.

En este apartado, se considera acreditado la confidencialidad del documento designado, dado que los datos ofrecidos en el mismo abarcan información sensible que no son conocidos por terceros (costes, proceso constructivo, plazos y planificación prevista) y, en su conjunto, de ser conocida por terceros, podría dañar la libre competencia, lo que se traduce en un valor económico importante para la empresa que puede señalar el camino de su éxito o fracaso en el futuro, pudiendo constituir un riesgo o menoscabo concreto y efectivo, no meramente hipotético, para la competencia leal y para los intereses comerciales, como consecuencia de la divulgación de esta información concreta, por lo que es razonable apreciar que dicha información no sea compartida y sea protegida del conocimiento de terceros, en consecuencia se acepta el carácter confidencial de la información señalada.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:		Fecha: 09/08/2022 - 14:02:00
JUAN JOSE SANTANA PEREZ - TECNICO TITULADO SUPERIOR		
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:	 	
0xT7N5okp jYZ jqM1Ld1Bx_oqv8qs2NFV7		
El presente documento ha sido descargado el 09/08/2022 - 14:15:48		

Por otro lado, los datos relativos a la marca y modelo ofertado por el adjudicatario, dicha información es reservada al ser desconocida por terceros y representa un valor estratégico, con afección al mercado, para la empresa adjudicataria y su confidencialidad no vulnera los principios de publicidad y transparencia, ni tampoco el de defensa, puesto que es innegable que forman parte del interés comercial alegado, toda vez que identifica a su proveedor en las relaciones de adquisición y suministro que en el futuro contraerá el contratista, datos e información que proporcionan una ventaja competitiva que no son conocidos por terceros, por lo que se considera razonable y se acepta la confidencialidad señalada.

Pero aún es más, en el Anexo II se recogen las prestaciones y características de la oferta presentada por la entidad COBRA, S.A. resultando, a la vista del informe técnico emitido, que la misma cumple con las características y requisitos técnicos exigidos en el PPT y se considera debidamente justificada la viabilidad de su oferta, datos que se han puesto a disposición del recurrente, sin que sea imprescindible dar a conocer la marca y modelo ofertado y, por tanto, no se consideran datos necesarios para fundar y motivar un recurso, sin que le cause indefensión o le impida presentar un recurso debidamente fundado.

Tal como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución nº 196/2016, de 11 de marzo, *“la normativa “consagra el denominado principio de confidencialidad bidireccional, que en la vertiente relativa a la información suministrada por el contratista garantiza la protección de los secretos técnicos o comerciales y de los aspectos confidenciales de las ofertas, de modo que el órgano de contratación debe respetar esa información y no divulgarla. Como es sabido por las partes, este principio está matizado por las disposiciones relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores a los efectos de poder fundar suficientemente su recurso, de modo que debe existir un equilibrio razonable y prudente entre estos dos principios de la contratación pública”.*

Y en cuanto a la concreción de la información que ha de considerarse confidencial, la citada Resolución señala que: *“La doctrina considera información confidencial a los efectos que venimos enjuiciando aquella que afecte a secretos técnicos o comerciales, como por ejemplo la documentación relativa a las características técnicas específicas de un nuevo producto, las líneas generales de una campaña publicitaria estratégica, una fórmula, un compuesto químico, el modelo para una máquina o el nombre de una empresa que se pretende absorber, pero no la relación de trabajos, trabajadores, maquinaria, facturación o cuenta de resultados. También es confidencial aquella información que afecta a aspectos confidenciales, por la posibilidad de que se perjudiquen intereses legítimos o la competencia leal entre empresas, como los secretos técnicos o comerciales, las propuestas de ejecución que contienen políticas empresariales que constituyen la estrategia original de la empresa y que no debe ser conocida por los competidores, su formulación original de carácter técnico, de articulación de medios humanos o de introducción de patentes propias (Acuerdo TACP Aragón 10/2015).”*

Igualmente, cabe recordar que la jurisprudencia ha concretado el concepto de secretos técnicos o comerciales como el conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios, y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación.

Por su parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 656/2020, de 4 de junio, ha considerado confidencial la documentación relativa a la justificación de la oferta económica, documentación que sin duda contiene información sensible relativa a los trabajadores de la empresa, incluyendo salarios asignados, horas de trabajo y perfiles asignados, así como su know-how, que le permite realizar su oferta con ventaja competitiva.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE SANTANA PEREZ - TECNICO TITULADO SUPERIOR	Fecha: 09/08/2022 - 14:02:00
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0xT7N5okpjYZjqM1Ld1Bx_oqv8qs2NFV7	 
El presente documento ha sido descargado el 09/08/2022 - 14:15:48	

Es también reiterada la doctrina del Tribunal Administrativo Central recordando que el derecho de acceso al expediente de contratación es un derecho instrumental, debiendo vincularse siempre a la motivación de la resolución impugnada.

A este respecto, podemos citar la Resolución nº 144/2020, de 30 de enero de 2020, en la que se manifestaba lo siguiente:

“Accesorio y subsidiariamente, este Tribunal se ha pronunciado sobre el trámite de vista del expediente en diversas ocasiones, afirmando su carácter instrumental. Así en la Resolución 131/2015, de 6 de febrero, con cita de la Resolución 852/2014 declaramos que ‘En tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación’.

En la Ley 1/2019, de Secretos Empresariales delimita el concepto: «...A efectos de esta ley, se considera secreto empresarial cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:

- a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;
- b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y
- c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto.»

Y en la resolución del TACRC n.º 640/2020 citando su anterior resolución 196/2016 señala, que «...Para que la documentación sea verdaderamente confidencial, es necesario que se trate de documentación que (resolución n.º 196/2016):

- a) que comporte una ventaja competitiva para la empresa,
- b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros,
- c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado».

Ha de tenerse en cuenta que entre las materias consideradas como confidenciales, están las referidas a las propuestas de ejecución que contienen políticas empresariales que constituyen la estrategia original de la empresa y que no debe ser conocida por los competidores, porque constituiría una afectación a sus estudios propios, su formulación original de carácter técnico, de articulación de medios humanos, etc. (Informe 15/2012, de 19 de septiembre, Junta Consultiva Contratación Administrativa de Aragón)

Por todo lo expuesto anteriormente, visto los preceptos legales de aplicación y la doctrina invocada, cabe apreciar la siguiente:

III.- CONCLUSIÓN

Examinada la oferta presentada y teniendo en cuenta el alcance de los datos e información señalada como confidencial por el contratista COBRA, S.A., ponderando el contexto y los fines de acceso a la misma, con razonable y prudente equilibrio entre el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a los licitadores, se considera apropiado fijar la confidencialidad en los extremos relativos al modelo y marca ofertado así como en lo relativo a la justificación de la viabilidad de su oferta, todo ello al objeto de garantizar un nivel de confidencialidad adecuado al riesgo para los derechos e intereses comerciales del licitador COBRA, S.A.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:		Fecha: 09/08/2022 - 14:02:00
JUAN JOSE SANTANA PEREZ - TECNICO TITULADO SUPERIOR		
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:	 	
0xT7N5okpjYZjqM1Ld1Bx_oqv8qs2NFV7		
El presente documento ha sido descargado el 09/08/2022 - 14:15:48		

Atendiendo a la documentación proporcionada y disponible, los licitadores pueden acceder a la información relevante a los efectos de una posible impugnación, pudiendo ejercer su derecho a interponer recurso fundado contra la adjudicación, toda vez que en los informes técnicos emitidos se contemplan la valoración efectuada acerca de las prestaciones y las características de las proposiciones ofertadas por los licitadores en el procedimiento, así como la valoración económica efectuada por la mesa de contratación, sin dar lugar a una merma del derecho de defensa y permitiendo, en su caso, fundamentar un eventual recurso por los licitadores.

Es cuanto se informa, supeditado a cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho.

Juan José Santana Pérez
Técnico Titulado Superior Licenciado en Derecho

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE SANTANA PEREZ - TECNICO TITULADO SUPERIOR	Fecha: 09/08/2022 - 14:02:00
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0xT7N5okpjYZjqM1Ld1Bx_oqv8qs2NFV7	 
El presente documento ha sido descargado el 09/08/2022 - 14:15:48	